

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 173

Radicación 2019-339

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE**, en contra de **YANETH MARITZA MONSALVE RIOS**.

II. DEL SUSTENTO FÁCTICO Y EL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos en que descansan las súplicas del libelo, en lo fundamental, así se compendian: **1)** El demandante, contrajo matrimonio civil con la demandada, el 2 de septiembre de 2006, en la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali, unión dentro de la cual procrearon a Samuel Alzate Monsalve, nacido el 2 de octubre de 2008, vivieron siempre en los E.U., convivencia que terminó en el año 2015, ante el abandono de la demandada, llevándose al menor hijo en común. **2.** El matrimonio celebrado entre las partes, fue anulado por el juzgado primero de familia de Bello, Antioquia, en sentencia 234 del 19 de septiembre de 2017, por haberse contraído 23 días antes de emitirse la sentencia de divorcio del anterior matrimonio del demandante, la cual fue aclarada por auto del 11 de diciembre de 2018, en el sentido que no se formó sociedad conyugal. **3.** El señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE, adquirió mediante escritura pública No. 5.715 del 18 de diciembre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, el inmueble consistente en un apartamento 401 torre 2 ubicado en la calle 44B No. 3 – 40 barrio Las Delicias del Conjunto Residencial Bosque de las Delicias de la ciudad de Cali, con Matricula Inmobiliaria 370-801504, y constituyó sobre el mismo afectación a vivienda familiar, manifestando estar casado, con sociedad conyugal vigente, sin que el inmueble haya sido utilizado para la habitación de la familia, pues siempre estuvo arrendado. **4.** El demandante vive en los E.U, tiene su familia en Envigado, Antioquia, no tiene razones ni vínculos de ninguna índole con la ciudad de Cali, teniendo la necesidad de vender el inmueble, pero no ha podido hacerlo por el gravamen de afectación a vivienda familiar, y está adelantando en Envigado, negociación de otro apartamento por el cual ya dio parte del precio, y para terminar de cancelar el mismo, a fin de asegurar un mejor futuro a su menor hijo, requiere vender el inmueble ubicado en Cali. **5.** La afectación a vivienda familiar del inmueble perdió su razón de ser en el momento en que se declaró la nulidad

del matrimonio civil, y más aún cuando las partes se encuentran separadas y el demandante, quien es el propietario, está perjudicándose en su derecho a la libre disposición sobre el inmueble. **6.** En el año 2018, el demandante trató de ubicar a la demandada en EU, a través de las autoridades, pero no fue posible sin tener la dirección, desconociendo donde su paradero o lugar de residencia, motivo por el cual acude a la justicia para obtener el levantamiento de la afectación, como lo autoriza la ley 258/96, artículo 4, numerales 6 y 7.

Con tal sustento factual, solicita se ordene EL LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituida por Escritura Pública No. 5.715 del 18 de diciembre de 2009, de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, con matricula inmobiliaria 370-801504; y se ordene las copias necesarias para su protocolización.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue inadmitida, luego de subsanados los defectos advertidos, mediante auto notificado el 2 de agosto de 2019, ordenándose el emplazamiento de la demandada, conforme a lo solicitado en debida forma. Efectuada por la parte la publicación en prensa del emplazamiento, se insertó en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido el término del emplazamiento, sin que la demandada compareciera, por auto notificado el 7 de noviembre de 2019, se designó el curador ad litem que representara a la demandada, el cual se excusó de no aceptar el nombramiento, el cual no fue aceptado por auto notificado el 12 de diciembre de 2019, y compareció a notificarse el 29 de enero de 2020. Vencido el término del traslado, mediante auto notificado el 13 de enero de 2021, se decretaron las pruebas del proceso, y se decidió no convocar a audiencia, teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar y la documental aportada con la demanda, se encontró suficiente para resolver de fondo el litigio, a lo que se procede, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar establecido que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto, merced a las disposiciones contenidas en la Ley 258 de 1996, que atribuyó a los jueces de familia el conocimiento de estos procesos; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y la demandada a través de Curador Ad-Litem, debidamente constituidos.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece ningún reparo, con fundamento en el documento adosado a folio 7 a 15, los cuales se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del C.G.P, y acreditan que el demandante es el propietario inscrito del inmueble y constituyente de la afectación a vivienda familiar, cuyo levantamiento se pretende.

Entrando en materia, empecemos por recordar que la Constitución de 1991 reconoció expresamente a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, aspecto éste que no es nuevo, porque de siglos atrás la familia ha sido y seguirá siendo el

miembros y la seguridad necesaria de la célula primigenia, que se proyecta el conglomerado social.

En desarrollo de los postulados constitucionales, se ha ocupado el legislador de regular las diversas situaciones que permitan efectivizar los derechos y la protección de la institución familiar y sus miembros.

En este sentido, mediante la Ley 258 del 17 de enero de 1996 se estableció la afectación a vivienda familiar como un gravamen a favor de una familia y recae sobre determinado bien inmueble propio o social, constituido por los cónyuges o compañeros en común por escritura pública.

Conforme lo establece la Ley 258 de 1996, el inmueble sobre el cual recae la afectación, solo podrá enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos, con el consentimiento libre de ambos cónyuges y por extensión de los compañeros permanentes, puesto que la familia, como lo pregonaba la constitución Política, se constituye por vínculos naturales o jurídicos (Art. 42). Tiene entonces por finalidad este mecanismo de protección familiar, amparar al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos, de los actos de disposición del cónyuge o compañero propietario.

El artículo 1 de la Ley 854 de 2003, que modificó la Ley 258 de 1996, consagra *"Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia"*.

Del conjunto normativo de las Leyes 258 de 2006 y 854 de 2003, ha señalado la Corte Constitucional que la afectación a vivienda familiar *"consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos años y que se encuentra destinado para el beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de la constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial se proceda a su cancelación"*.

Agrega la Corte que, la afectación a vivienda familiar *"se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42)."*¹

La afectación a vivienda familiar *"constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden*

¹ Corte constitucional. Sentencia T-076 de febrero 2 de 2005. M.P.Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan”.*²

Ahora bien, dispone el art. 4 de la Ley 258 de 2006, los eventos en que se puede levantar la afectación: De común acuerdo por ambos cónyuges y mediante escritura pública sometida a registro; y **judicialmente a solicitud de uno de los cónyuges**, en virtud de providencia judicial, en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que las habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el Juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el Juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno o a ambos cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas por la ley. Y
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público, o de un tercero perjudicado o defraudado por la afectación.

En el caso que nos ocupa, el demandante sustenta su pretensión en los numerales 6 y 7, argumentando que con ocasión de la nulidad del matrimonio civil que contrajo con la demandada, nunca se conformó la sociedad conyugal, como lo dispuso el Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia, y, requiere que se levante la afectación que pesa sobre el inmueble de su propiedad, el cual nunca se utilizó para la finalidad contenida en la ley, pues nunca lo habitaron y está siendo perjudicado con el gravamen al no poder vender el inmueble, a fin de poder terminar de cancelar el valor de otro inmueble que ha negociado en Envigado, Antioquia, donde tiene su familia y su objetivo es asegurar un mejor futuro para su hijo.

Sentadas las anteriores premisas teórico-jurídicas, emprendemos a continuación el análisis de las pruebas arrimadas al proceso, a fin de establecer si la parte actora trajo los elementos suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados, en acatamiento del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P. y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay lugar a levantar judicialmente la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle 44B #3-40, Conjunto Residencial Bosque de las Delicias, apartamento 401, torre 2, con matrícula inmobiliaria 370-801504.

² Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

En ese designio, se valoran por haber sido aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría 17 del Circulo de Cali con I.S. 05089427, mediante el cual se registró el matrimonio contraído entre el señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE y YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS, con la nota al margen de la inscripción de la sentencia 234 mediante la cual anuló el matrimonio. Este documento visible a folio 2 se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y acredita que las partes contrajeron matrimonio, y que se declaró la nulidad del mismo, el 19 de septiembre de 2017.

2. Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento de SAMUEL ALZATE MONSALVE, expedido por la Notaría 2 de Envigado Antioquia, con Indicativo Serial 41300841, donde consta que nació en esa ciudad, el 2 de octubre de 2008, y tiene por madre a la señora YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS y por padre al señor DIEGO LEON ALZATE ALZATE, quien denunció el hecho. Este documento visible a folio 4, se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y acredita la existencia del inscrito, que es menor de edad y que es hijo de las partes.

3. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE, expedido por la Notaría Única de Bello Antioquia, con Indicativo Serial 5840216, quien es hijo de José Orlando Alzate Botero y Liliam de los Dolores Alzate Gomez, y consta al margen del mismo, las anotaciones de matrimonio civil contraído con Sandra Milena Jaramillo Restrepo, según escritura pública No. 430 de 2 de marzo de 1999 de la Notaría Primera de Bello Antioquia; de la sentencia de divorcio de ese matrimonio civil, la No. 269 del 25 de septiembre de 2006 del Juzgado Primero de Familia de Bello Antioquia y disolución y liquidación de la sociedad conyugal por escritura pública No. 2.349 de 22 de septiembre de 2006 de la Notaría 28 de Medellín; y anotación del matrimonio civil contraído por el demandante con la señora YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS, según escritura pública No. 0417 de 2 de septiembre de 2006 de la Notaría 17 de Cali; y de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso con Angélica María Ochoa y de la sentencia 24 del 18 de agosto de 2016 del juzgado 15 de familia de oralidad de Medellín. Este documento visible a folio 5 a 6 se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y acredita que el demandante inicialmente contrajo matrimonio civil con la señora SANDRA MILENA JARAMILLO RESTREPO, el cual fue disuelto por el hecho del divorcio y que su sociedad conyugal fue disuelta y liquidada, así como que el demandante contrajo matrimonio civil con la señora YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS, sin que se haya hecho mención en la demanda a las últimas dos inscripciones que obran en el documento.

4. Copia autenticada del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera de Bello Antioquia, con I.S. 3039721, donde se registró el matrimonio contraído por el señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE con la señora SANDRA MILENA JARAMILLO RESTREPO; el cual contiene anotaciones de que por sentencia No. 269 del 25 de septiembre de 2006 del Juzgado Primero de Familia de Bello se decretó su divorcio, y que por escritura No. 2340 del 22 de septiembre de 2006 de la Notaría 28 de Medellín se decretó liquidó la sociedad conyugal conformada. Este documento visible a folio 25 se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y acredita que el demandante inicialmente contrajo matrimonio civil con la señora SANDRA MILENA JARAMILLO

RESTREPO, el cual fue disuelto por el hecho del divorcio y que su sociedad conyugal fue disuelta y liquidada.

5. Copia autenticada de la sentencia No. 269 del 25 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello Antioquia, acompañada de la constancia secretarial de que es copia auténtica del original que reposa en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, incoado por el señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE, contra la señora SANDRA MILENA JARAMILLO RESTREPO y de que se encuentra debidamente ejecutoriada. Este documento visible a folio 16 a 21 se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y acredita que el 25 de septiembre de 2006 se decretó el divorcio entre los citados señores, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

6. Copia autenticada de la sentencia No. 234 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello Antioquia, mediante la cual se decreta la nulidad de matrimonio civil contraído entre los señores DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE y YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS, acompañada del auto de sustanciación No. 0638 del 21 de marzo de 2018 y el auto sustanciación No. 3326 del 11 de diciembre de 2018, por los cuales se aclara el nombre de la señora YANETH y se aclara que por el hecho de la declaración de nulidad del matrimonio la sociedad conyugal nunca se formó, respectivamente. Este documento visible a folio 22 a 24 se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y acredita que el matrimonio de las partes fue declarado nulo judicialmente, así como que a la fecha no existe sociedad conyugal vigente.

7. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 5.715 del 18 de diciembre de 2009, expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Cali, mediante la cual el demandante adquirió el inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle 44B No. 3-40 barrio Las Delicias, Conjunto Residencial Bosque de las Delicias, apartamento 401 torre 2, y lo afectó a vivienda familiar; Certificado de Tradición del mismo, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-801504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; copia simple del impuesto predial unificado para el año de 2019 expedido por la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali de este inmueble, pagado el 26 de marzo de 2019. Estos documentos visibles de folio 7 al 15 y 36, se presumen auténticos al tenor del Art. 244 del C.G.P. y 246 del C.G.P., respectivamente, y acreditan que el demandante es el propietario inscrito y que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

8. Copia simple de la constancia de información del inmueble gravado con la afectación a vivienda familiar, expedida por Administraciones RYO el 26 de marzo de 2019, donde informan que para dicha fecha el apartamento 401 torre 2 del Conjunto Residencial Bosque de las Delicias, tenía un contrato de arrendamiento desde el año 2017 con canon de \$550.000 mensual y administración por valor de \$165.000. Este documento, visible a folio 37, se presume auténtico al tenor del Art. 246 del C.G.P., pero no aporta elementos relevantes para el caso que nos atañe.

9. Copia autenticada del proveído del 19 de enero de 2018 proferido por la Corte del Circuito del Décimo Séptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, acompañado de sus respectivas traducciones, y apostilla, en el que se ordena sea denegada la Moción incoada por la señora YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS, contra el señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE, por no poderse notificar a la peticionaria. Este documento, visible a folios 26 a 33, se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P., sin embargo, más allá de acreditar que, en efecto, las partes

tuvieron residencia en Estados Unidos y que en determinado momento la señora YANETH cambió su ubicación, no aporta elementos tendientes a acreditar lo que compete a este asunto.

10. Copia simple de la Tarjeta de residencia Permanente de la señora YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS emitida desde el 29 de noviembre de 2008 por Estados Unidos de América. Este documento, visible a folio 35, carece de aptitud probatoria, pues tratándose de documento otorgado en el extranjero, debió aportarse con el requisito de la apostilla, conforme al artículo 251 C.G.P.

11. Copia autenticada de la cédula de ciudadanía del demandante, señor DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE y del registro civil de nacimiento de la señora YANETH MARITZA MONSALVE RÍOS, autenticados por el Notario Primero de Circuito de Bello, Antioquia, sin contener ninguna anotación al margen del mismo. Estos documentos, visibles a folios 3 y 34, se presumen auténticos al tenor del Art. 244 del C.G.P., pero más allá de acreditar la identidad del demandante, y la existencia de la demandada, nada aportan al proceso.

12. Copias simples de documentos emitidos por la Fiduciaria Alianza, a nombre del demandante, en relación con el Encargo Fiduciario del apartamento 1703, teniendo la calidad de beneficiario, y el valor de los aportes realizados al fideicomiso, documentos obrantes a folios 46 a 51, que tienen el mismo valor que el original, conforme al artículo 246 C.G.P.; al no haberse solicitado su cotejo por la parte pasiva, y es demostrativo del negocio fiduciario realizado por el demandante, a través del cual accederá a la propiedad del inmueble en el municipio de Envigado, Antioquia, como lo señala al subsanar la demanda.

Pues bien, valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda, individualmente y en conjunto, a la luz de la sana crítica, se establece como hechos ciertos y probados, que demandante y demandado, contrajeron matrimonio civil, el 2 de septiembre de 2006, ante la Notaría 17 del Circuito de Cali, y que dicho contrato matrimonial, fue declarado nulo por sentencia No. 234 del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello Antioquia, ante la existencia de vínculo anterior en el demandante, por lo que no se formó sociedad conyugal, conforme al auto aclaratorio proferido por ese Despacho Judicial.

De lo anterior se desprende que el grupo familiar a favor del cual se constituyó la afectación a vivienda familiar del inmueble en cabeza del demandante, entendiéndose como tal, las partes y el hijo que procrearon, ya no existe como tal, hecho que se corrobora con las pruebas obrantes en el proceso, y por ende, ha desaparecido el objeto de protección con el gravamen, el cual se constituyó para beneficio exclusivo de la habitación familiar, y la razón de ser del gravamen era la preservación de una habitación para ese núcleo familiar que fuere constituido en razón del matrimonio.

Y es que la ley 258 de 1996, modificada por la Ley 858 de 2003, busca el desarrollo de la protección garantizada desde la Constitución Política, para la realización total de los fines que conllevan la constitución de una familia, de allí que en la exposición de motivos de la Ley 258 de 1996, se hiciera énfasis en la intención de contribuir, a la seguridad de los cónyuges o compañeros permanentes, y de contera a los hijos, para que tuvieran un lugar seguro donde vivir, pero no hay que dejar de lado que

la afectación a vivienda familiar, como se desprende de la ley, la constituyen los compañeros permanentes o los cónyuges, como en este caso, para su propio beneficio, y basta con la voluntad de ellos de levantarla por sí mismos, sin el concurso de los hijos, en lo que difiere la figura a la del patrimonio de familia, en la cual los menores beneficiarios deben ser representados por un curador ad hoc, nombrado por el juez, de ahí que señale la doctrina que *"Aunque a la postre ambas instituciones benefician a la familia, la Ley 70 de 1932, explícitamente citó como beneficiarios a los hijos que hayan o que lleguen a haber. La Ley 258 de 1996, sólo implícitamente tiene como destinatarios a los hijos cuando denomina el gravamen afectación a vivienda familiar"*³

Es así cómo, la ley establece como una causa para levantar la afectación a vivienda familiar, cuando se disuelve la sociedad conyugal, que mira en interés exclusivo de los cónyuges o de los compañeros permanentes en el caso de la sociedad patrimonial, independientemente de la existencia o no de hijos, quienes, por supuesto, deben gozar de la protección y seguridad por parte de sus progenitores, procurándoles una vivienda digna para su bienestar integral, conformidad con el Art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De ahí que, determinando la ley ciertos eventos en que cesa el deber de otorgar protección al grupo familiar y abre paso el levantamiento de la afectación, el hecho de que exista un hijo menor de edad de las partes, como aparece demostrado en el proceso, no implica que deba permanecer el bien inmueble afectado por esta figura jurídica, y no puede perderse de vista que si la disolución de la sociedad conyugal es motivo para levantar judicialmente la afectación, según lo dispuesto en el artículo art. 4- 6 de la Ley 258 de 2006, de la misma manera, permite discernir que se constituya en un justo motivo para ello, si entre las partes ni siquiera existió la sociedad conyugal porque se declaró la nulidad del matrimonio civil que fuere contraído, en tanto existía uno anterior con sociedad conyugal vigente.

En este orden de ideas, conforme a las pruebas traídas por la parte actora, sumado al indicio que se deriva de la ausencia de la demandada al proceso, pese a que fue emplazada en debida forma, se concluye que la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble, cuyo objeto fue la protección de un núcleo familiar ya disgregado, y que por efecto de la nulidad del matrimonio contraído por las partes, no se conformó sociedad conyugal, va en claro detrimento de su propietario, quien no podría disponer del inmueble, desconociendo el derecho de propiedad del demandante, el cual es reconocido y garantizado por la Carta Política y abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, de donde se sigue que se deriva de ello un claro perjuicio para el demandante, y son justas las razones esgrimidas en la demanda para levantar la afectación, por lo que se responde afirmativamente el problema jurídico planteado y en consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

³ Alejandro Bernal González, "procedimiento de familia y de menores, séptima edición, pág. 14.

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que constituyó por ministerio de ley DIEGO LEÓN ALZATE ALZATE, mediante Escritura Pública No. 5.715 del 18 de diciembre de 2009, autorizada por la Notaria Tercera del Circulo de Cali, con relación al inmueble apartamento 401 torre 2, ubicado en la calle 44B No. 3 - 40 Barrio Las Delicias del Conjunto Residencial Bosque de Las Delicias, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-801504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

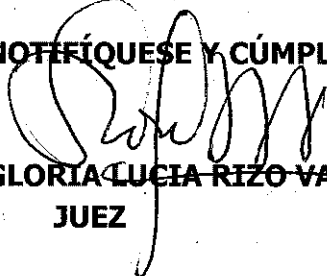
SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-801504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, para su diligenciamiento por la parte interesada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

CUARTO: SEÑALAR la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de la demandada, la cual se tendrá en cuenta al momento de liquidarse las Costas en el proceso (Art. 19-2 Ley 1395/2010).

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación y cumplido el punto tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes la sentencia que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb/Djsfo

